Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“M., J. J. y OTROS c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA”, Expte. N° 216/2010**, en trámite de apelación ante esta Alzada (Expte. N° 537/2009).

A fs. 124 el letrado de la parte actora, por su propio derecho, solicita se corrija el error material, que entiende, aparece evidente en la regulación de sus honorarios por la labor desarrollada en la instancia de grado correspondiente al trámite del incidente de aprobación de la planilla de liquidación, al haberse fijado los mencionados emolumentos en el 1,4% de lo que le corresponda por el proceso de ejecución. Indica que evidentemente se ha querido regular el 14%.

Sostiene que no hay divergencia en que el trámite constituye un incidente en los términos de la ley arancelaria y procesal, en cuyo caso la regulación oscilara entre el 10% y el 20% de la regulación que correspondiere al proceso principal.

Cabe señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. No ha sido instituida para hacer saber al tribunal, la disconformidad del litigante con la resolución que indebidamente cuestiona por esta vía; o de los pretensos déficits de razonamiento que le atribuye; pues ello excede notoriamente la materia propia de la aclaratoria. Tampoco fue prevista para añadir cuestiones que no fueron planteadas oportunamente; o reclamar un encuadre normativo diverso. El remedio en análisis no habilita a los litigantes a solicitar explicaciones de las razones jurídicas que contienen los fallos judiciales, y que constituyen el basamento de la decisión que se adopta" (cfr. “Huzenman Abraham vs. Embotelladora Noroeste S.A. s/ daños y perjuicios" - CSJ DE TUCUMAN - 17/08/2000).

El error material, es un error en la expresión, no en la formación de la idea, generalmente de tipo matemático, error de cálculo o preveniente de confundir la posición de las partes en el proceso o sus nombres, o

bien cuando sus expresiones son autocontradictorias (Fenochieto, Carlos Eduardo "Código Procesal Comentado…" T. I. pág. 637. Ed. Astrea, Bs.As. 2001).

Este Tribunal ya ha sostenido que como en la sentencia predomina un acto de voluntad, ante un pedido de aclaratoria, se tendrá que mantener la volición que constituye la sentencia, limitándose a enmendar la expresión de dicha volición examinando si la corrección afecta la sentencia en su sustancia, que es su integridad ideológica. (Cfr. Sentencias interlocutorias Nº 119/95 –Sala A-, Nº 133/98 –Sala B).

Partiendo de estos principios rectores y ateniéndonos a las constancias de la causa es dable adelantar que se hará lugar a la aclaratoria.

Corresponde señalar que atento la naturaleza incidental de la controversia resuelta y el tipo de proceso –ejecución de sentencia- en el que la totalidad de la ejecución debe considerarse como una sola etapa, pues sólo comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento –que es precisamente la segunda de las etapas a que alude el art. 39 de la ley arancelaria –antes art. 40- los honorarios regulados corresponden al 18% (escala promedio para el ganador en un incidente) del 7,5% (promedio de una etapa del juicio de ejecución), esto es el 1,4% del monto del proceso.

Por ello, resulta defectuosa la expresión contenida en el punto 4 de la resolución de fs. 122vta./123 en cuanto tiene por referencia "los honorarios que le correspondan por el proceso de ejecución" pues conlleva a un resultado en el cálculo de los emolumentos incompatible con el elemento volitivo de la resolución.

Dicha circunstancia importa un error de suficiente entidad que no puede ser convalidado por esta Alzada, ya que afecta el principio de congruencia del decisorio con las actuaciones cumplidas, con las pautas legales aplicables y que además conllevaría eventualmente a un enriquecimiento sin causa de la demandada, resultando inadmisible que, por un apego estricto a las formas, subsista en la sentencia un error de hecho por el que se genere o lesione un derecho (Cfme. criterio sustentado por el S.T.J.Ch. 8/4/91 en "T., H. c/ Instituto de Asistencia Social de

la Provincia del Chubut”).

Se evidencia así que al redactar el mentado punto 4) de la parte dispositiva de la sentencia, se ha incurrido en un involuntario error material, tratándose de una redacción defectuosa, admitiendo su enmienda.

Lo expuesto, permite corregir este defecto de expresión y establecer en el punto 4º) de la sentencia “Imponer las costas de la instancia de grado por el presente incidente, a la demandada vencida. Las costas de la Alzada por el orden causado. Por los trabajos realizados en la instancia de grado, regúlense los honorarios del Dr. G. C. L. en el uno coma cuatro por ciento (1,4%) y a la Dra. I. A. M. en el uno por ciento (1%) en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso. Por los trabajos realizados en esta instancia se regulan a favor del Dr. G. C. L. el treinta por ciento (30%) y a la Dra. I. A. M. el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos de los que les fueron regulados para sus trabajos en la instancia de grado.

En consecuencia, debe admitirse el recurso de aclaratoria de la sentencia interlocutoria N°131/2010. Aclaración que tan sólo tiende a subsanar una redacción defectuosa manteniéndose en forma integral la unidad de dirección lógica de la sentencia de fs. 117/123.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 124.

2) Disponer en el punto 4) del resolutorio de fs. 122vta./123: “Imponer las costas de la instancia de grado por el presente incidente, a la demandada vencida. Las costas de la Alzada por el orden causado. Por los trabajos realizados en la instancia de grado, regúlense los honorarios del Dr. G. C. L. en el uno coma cuatro por ciento (1,4%) y a la Dra. I. A. M. en el uno por ciento (1%) en ambos casos a calcular sobre el monto del proceso. Por los trabajos realizados en esta instancia se regulan a favor del Dr. G. C. L. el treinta por ciento (30%) y a la Dra. I. A. M. el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos de los que les fueron regulados para sus trabajos en la instancia de grado.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS